

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la entidad demandada allegó escrito (fls. 251 – 252 cd. 2.) en el que solicita la acumulación del presente expediente con el radicado bajo el número 2015 – 00512.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **023**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00511-00
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Conforme lo indica la constancia secretarial, en el presente proceso se allegó por parte del apoderado de la entidad demandada escrito solicitando la acumulación del presente expediente con el radicado bajo el No. 2015 – 00512 (fls. 251 – 252 cd. 2.). Argumenta el togado que mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, en el proceso referido, se admitió la demanda propuesta por Yakeline Garcés Montaña y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, cuyos fundamentos son los mismos al presente proceso, teniendo en cuenta que para el 4 de mayo de 2013, se presentó un caso de Policía donde se encuentra inmerso el Patrullero Jesús Antonio Enrique Mejía y el señor (f) Plisiliano Garcés Angulo.

Finalmente indica que los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio de la acción de reparación directa en las que se solicita se declare la responsabilidad administrativa de la misma entidad por los mismos hechos, las demandas se tramitan en primera instancia, las pretensiones provienen de la misma causa y deben servirse de la mismas pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos

remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

“ART. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*”

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 *ibídem*, deben analizarse dentro del sub júdece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.*

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Ahora, encuentra el despacho que efectivamente en este mismo despacho judicial se tramitan dos (2) procesos similares, radicados bajo los números 2015 – 00511 y 2015 – 00512, en donde se demanda a la Policía Nacional por los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2013 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, cuando resultó muerto el señor Plisiliano

Garcés Angulo a consecuencia de las heridas que le propinó el agente Juan Antonio Enríquez Mejía.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que ambos fueron radicados en este despacho el 24 de junio de 2015, y en cuanto a la notificación, el radicado bajo el No. 2015 – 00512 se comunicó a la demandada el 18 de agosto de 2015 (fl. 279) y en este proceso 2015 – 00511 se realizó el 12 de agosto de 2015 (fl. 234).

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 2015-00511 en este despacho es el más antiguo, por cuanto se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESO DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) **Quando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Quando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Quando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Quando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho)

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los hechos ya referidos.

Igualmente, al observar las pretensiones son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por la entidad demandada, con ocasión de la muerte del señor Plisiliano Garcés Angulo; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto la demandada es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en lo ocurrido el 4 de mayo de 2013 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran pendientes de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No .2015-00511, y acumulado el 2015-00512.

Para lo anterior, por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE

1. Acumular el proceso radicado bajo el número 2015 – 00512 que se tramita en este despacho judicial, al Medio de Control de Reparación Directa que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2015-00511-00, por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos, conforme lo razonado en este proveído.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído, pásense los expedientes a Despacho para definir las actuaciones a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 13

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto inadmisorio (fl. 113) la parte demandante allegó el poder con anexos solicitado por el despacho (fls. 116 – 124). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **117**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00861-00
DEMANDANTE: JOSE WILMER HERRERA AGUIAR Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, el despacho encuentra que efectivamente la parte demandante allegó el poder echado de menos al momento de revisar la demanda para su admisión. Para estos efectos, en el escrito de subsanación (fl. 116) informa que acompaña el mandato de la señora Sandra Julieth Herrera Aguilar con los registros civiles de los demandantes (fls. 117 – 124) y solicita excluir como parte activa a la señora Clarivel Luján Posso.

Seria del caso entonces que el despacho entrara a admitir el presente medio de control, no obstante, al revisar nuevamente el escrito de demanda, haciendo uso del control de legalidad que establece el artículo 217 del CPACA¹, con el objeto de enderezar en esta etapa de admisión el presente proceso y evitar nulidades procesales, se tiene que la parte demandante no aporta la constancia de la Procuraduría que acredite el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demandada Hospital Gonzalo Contreras ESE de La Unión – Valle del Cauca, toda vez que la constancia allegada (fls. 93 – 96) no identifica esta entidad como una de las partes llamadas a la diligencia de conciliación.

Por lo anterior, el despacho otorgará un nuevo término para que se allegue la constancia de la Procuraduría en relación con la demanda Hospital Gonzalo Contreras ESE de La Unión – Valle del Cauca, toda vez que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado², la falta del aporte de este documento no es causal de rechazo sino de inadmisión de la demanda. Dijo el alto tribunal en la sentencia que se cita:

“En conclusión para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado. Se observa entonces que se trata de un

¹ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01, Actor: VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S. A., Demandado: ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES Y EL CONCEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA, Referencia: APELACION AUTO - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos controvertidos no están incurridos en ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la presente acción fue incoada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por ser ley especial y posterior en asuntos contencioso administrativos prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, (Ley 1437 de 2011), motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo”.

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, aportando el documento requerido y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda con respecto a la entidad frente a las cual no se acredite el requisito de procedibilidad, para lo cual se otorgará el término contemplado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días corrija el defecto anotado, aportando la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial frente al Hospital Gonzalo Contreras ESE de La Unión – Valle del Cauca, so pena del rechazo de la demanda con respecto a esta entidad, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÒPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto inadmisorio (fl. 37) la parte demandante corrigió las pretensiones de la demanda y allegó el documento solicitado (fls. 39 – 45). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **026**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00862-00
DEMANDANTE	CONRADO DE JESÚS ESCOBAR PAREJA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente la parte demandante corrige las pretensiones de la demanda para incluir la solicitud de nulidad del acto administrativo que reconoció el derecho pensional y allegó el referido documento (fls. 39 – 45).

Siendo esto así, se procede a admitir la demanda presentada por el señor Conrado de Jesús Escobar Pareja, por medio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 8597 del 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación y del acto ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 25 de julio de 2012; y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión incluyendo la prima técnica.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$25.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070, y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 13

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Enero 28 de 2016. En la fecha, fue recibido el despacho comisorio No. ABV-0003 del 21 de enero de 2016, procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Secretaría segunda. Consta de 35 folios, incluyendo el respectivo traslado para el notificado.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



REFERENCIA:	
RADICACIÓN	76-001-23-33-008-2016-00011-00
ACTUACIÓN	DESPACHO COMISORIO No. ABV-0003
PROCEDENCIA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA
DEMANDADO	LEONARDO CIFUENTES OBANDO- CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA (VALLE)
ACCION	NULIDAD ELECTORAL

Auto de sustanciación No. 118

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. ABV-003 del 21 de enero de 2016, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, proferido el 18 de enero de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al señor Leonardo Cifuentes Obando como concejal del Municipio de El Águila-Valle del Cauca..

Una vez en realizado el objeto de la presente comisión, devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

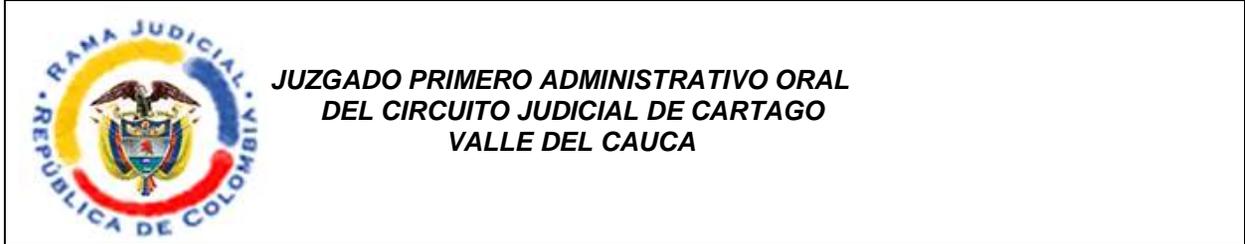
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 28 de enero de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 149 folios Y 2 cd.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 116

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00709-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : CELIDE FRANCO FERNANDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 126 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 151 proferida el 15 de mayo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>013</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 28 de enero de 2016. (fls. 178-183), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 184-186). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **027**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2013-00284-00**
DEMANDANTE AURA MARINA LÓPEZ TASAMA
DEMANDADO(A) MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls.184-186) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se le presento una urgencia médica, la cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>013</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 2590 del 18 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 024

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00827-00
DEMANDANTE	RUBIELA CALLE
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Rubiela Calle, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicita se declare la nulidad de la resolución No. 1599 de noviembre 18 del 2008, por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente, la resolución No. 003 de enero nueve de 2009, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y la resolución No. 249 del 31 de marzo del 2009, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, asimismo el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Robinson Rivera Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.001 expedida en Bolívar- Valle del Cauca, y

portador de la Tarjeta Profesional No.67.192 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.123)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria